Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002701-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02785-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ALEX ANTONIO ALBURQUEQUE PALACIOS**
Entidad	:	**BANCO DE LA NACIÓN**
Sumilla	:	Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 18 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02785-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **ALEX ANTONIO ALBURQUEQUE PALACIOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **BANCO DE LA NACIÓN** con fecha 31 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad *"COPIA FEDATEADA DE LA ESCALA REMUNERATIVA VIGENTE Y DE LA TABLA 4: BANDA SALARIAL"*. En su escito de solicitud, el recurrente consignó el siguiente correo electrónico: [redacted]

Con fecha 15 de agosto de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002495-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados mediante el Escrito N° 01, recibido el 15 de setiembre de 2023, a través del cual la entidad, entre otros argumentos, señala que:

> *"1.4 Al respecto, es importante manifestar que el Banco ha omitido responder la solicitud al solicitante dentro del plazo establecido en la Ley; acción que ha sido subsanada el día de hoy 15/09/2023, entregándole la información vía correo electrónico y comunicándole al señor Alburqueque que puede acercarse a nuestras oficinas de la Agencia Piura a recoger la copia*

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el 11 de setiembre del 2023, con Cédula de Notificación N° 11542-2023-JUS/TTAIP.

certificada que requiere, previo pago del costo de reproducción de los documentos (S/ 0.20).

(...)

II.- FUNDAMENTOS DEL DESCARGO

(...)

2.3 Al respecto, por cuestiones de descoordinaciones internas de la entidad, la solicitud de acceso a la información recibida en nuestra agencia Piura no fue atendida dentro de los plazos establecidos en la Ley; lo cual consideramos que es un caso aislado respecto a la atención de todas las solicitudes de acceso que nuestra entidad viene realizando dentro de los plazos establecidos.

2.4 A fin de subsanar el incumplimiento advertido, el Banco de la Nación ha procedido con enviar la información solicitada vía correo electrónico, comunicándole para efectos de recibir la copia certificada, puede acercarse a nuestra Agencia Piura (lugar donde presentó su solicitud), previo pago del costo de reproducción estándar (S/ 0.20 – por dos folios).

2.5 En consecuencia, por lo antes expuesto, consideramos que en este caso en particular debe declararse la sustracción de la materia".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, el recurrente solicitó información referida a la ""*COPIA FEDATEADA DE LA ESCALA REMUNERATIVA VIGENTE Y DE LA TABLA 4: BANDA SALARIAL*"; no obstante, según la afirmación del apelante, la entidad no le proporcionó dicha documentación.

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

No obstante ello, mediante la formulación de sus descargos ante esta instancia, la entidad ha manifestado que "(...) *ha procedido con enviar la información solicitada vía correo electrónico, comunicándole para efectos de recibir la copia certificada, puede acercarse a nuestra Agencia Piura (lugar donde presentó su solicitud), previo pago del costo de reproducción estándar (S/ 0.20 – por dos folios)".*

En mérito a los documentos anteriormente revisados, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[3] señala:

> *"**Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información***
> *Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*
> *(...)*
> *c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*
> *d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;*
> *(...)"* (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 13 del referido reglamento indica:

> *"**Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción***
> *La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.*
> *(...)"* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, en el presente caso, se aprecia que la entidad puso a disposición del recurrente -a través de su correo electrónico- la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado, habiendo cuantificado la información y no habiendo restringido el acceso a la misma en aplicación de alguna excepción de la Ley de Transparencia, tal como se advierte en las siguientes imágenes:

---

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

SERGIO ALFONSO ROJAS JO

De: SERGIO ALFONSO ROJAS JO
Enviado el: viernes, 15 de setiembre de 2023 19:31
Para: [redacted]
CC: SERVICIO LEY DE TRANSPARENCIA 27806
Asunto: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública (3) - 31/07/2023
Datos adjuntos: Banda y escala.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
[redacted]	
SERVICIO LEY DE TRANSPARENCIA 27806	Entregado: 15/09/2023 19:31
Piura Suc 0631 Piura Administrador	Entregado: 15/09/2023 19:31
DAVID MARTIN QUIROZ CUPEN	Entregado: 15/09/2023 19:31
JAIME FREDY SANCHEZ ADVINCULA	Entregado: 15/09/2023 19:31

Estimado señor Alburqueque, buenas noches

Con las disculpas del caso por no responder su solicitud dentro del plazo establecido, le comunicamos que la información requerida respecto a: ***"Copia Certificada de la escala remunerativa vigente y de la tabla 4: Banda salarial"***, se adjunta al presente correo electrónico.

Con relación a la copia certificada, le informamos que puede acercarse a recoger dicho documento a nuestra agencia Piura, previo pago de S/ 0.20 soles a la cuenta 3610, comisión conceptos diferentes, copias por transparencia. En caso acuda una persona distinta al titular del requerimiento, debe presentarse con carta poder simple que lo autorice.

Agradeceremos que antes de la entrega se comunique al celular 959159691 para las coordinaciones respectivas.

Saludos,

Sergio A. Rojas Jo
Subgerente (e) | Cumplimiento Normativo e Integridad | Oficialía de Cumplimiento Normativo y Conducta de Mercado | BN
Teléfono 519-2000 Anexo: 98242 | Celular: 959159691
Av. Javier Prado Este N° 2499 – San Borja
Recuerda, la información y/o mensajes enviados a través del correo electrónico del Banco tiene valor oficial. (BN-DIR-2100-212-01).

SERGIO ALFONSO ROJAS JO

De: Microsoft Outlook
Para: [redacted]
Enviado el: viernes, 15 de setiembre de 2023 19:31
Asunto: Retransmitido: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública (3) - 31/07/2023

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[redacted]

Asunto: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública (3) - 31/07/2023

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
> *5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

> *"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*
> *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia."* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida, sin haberla restringido mediante la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento, dado que previa a la entrega de la información, corresponde al solicitante acreditar el pago del costo de su reproducción, conforme lo exige la citada ley y su reglamento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que mediante el correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, de las 19:31 horas (dirigido al correo consignado en la solicitud de información), el cual cuenta con el acuse automático de recibido de la misma fecha, la entidad puso a disposición del solicitante el costo de reproducción de la información requerida; por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

[4] En adelante, Ley N° 27444.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 02785-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX ANTONIO ALBURQUEQUE PALACIOS** y al **BANCO DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-